



## **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – COBRO COACTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2021 00022</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	DAGOBERTO COLMENARES URIBE
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### **I. ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

El señor DAGOBERTO COLMENARES URIBE, con base en lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución N. 001 de junio 6 de 2018, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra por la suma de \$6.443.500.

#### **El concepto de violación**

Argumenta el demandante que la entidad ejecutora accionada desconoció el precedente según el cual, en todo proceso judicial o administrativo, es deber aplicar la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 2 de la Carta Política. Lo anterior, como quiera que es inconstitucional la expresión "*y se impondrá al apoderado judicial multa de 5 a 10 salarios mínimos*" contenida en el artículo 49 de la ley 1395 de 2010, norma con fundamento en la cual le fue impuesta la multa por parte de la Corte Suprema de

Justicia que es objeto de cobro coactivo, tal como lo determinó la Corte Constitucional en sentencia C-492 de 2014.

Cuestiona que, pese a que la Sentencia en comento fue proferida con posterioridad a la fecha en que se le impuso la sanción y que esta no tiene efectos retroactivos, es imperioso que se inaplique la norma que fundamentó la multa debido a que resulta contraria a lo previsto en los artículos 13 y 29 de la Constitución.

### **Necesidad de la medida**

Sostiene el solicitante que de continuarse con el trámite del proceso de la referencia sin que se decrete la medida cautelar, se tornaría nugatoria la acción judicial ejercida y no quedaría otra solución que pagar la suma mandada a pagar mediante el mandamiento de pago en cuestión.

## **2.2. DE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

La parte accionada se abstuvo de pronunciamiento sobre la solicitud dentro del término concedido para tal fin mediante auto del 26 de marzo de 2021.

### **III. CONSIDERACIONES**

En criterio del Despacho, no hay lugar a acceder a la solicitud formulada por el demandante, mediante la cual pretende la suspensión provisional de la Resolución N. 001 de junio 6 de 2018, por los siguientes argumentos:

#### **No procede la suspensión de actos administrativos no susceptibles control judicial, ni de aquellos que no son objeto de demanda**

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

A su vez, y de conformidad con lo anterior, en el numeral 3 del artículo 230 y el artículo 231 del CPACA, se prescribe sobre la suspensión provisional de los actos administrativos de los que se pretenda la nulidad, como medida cautelar dentro del proceso contencioso administrativo con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Sin embargo, como se consideró ya mediante el auto inadmisorio del 23 de febrero del

corriente, la Resolución 001 del 6 de junio de 2018, que ordenó librar mandamiento de pago, no es susceptible de control jurisdiccional. Tal conclusión se sustenta en cuanto su naturaleza corresponde a la de un acto administrativo de trámite, en razón de que no crea, modifica ni extingue derechos u obligaciones del ejecutado.

Esa ha sido la postura reiterada de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>1</sup>, que comprende como aptos del control de legalidad, por vía de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, sólo aquellos actos que resuelven con carácter de última palabra las actuaciones administrativas, es decir los que no son de simple trámite o impulso, y aquellos producto de la interposición de recursos contra los mismos.

Sobre el particular, además, conviene precisar que ,en el artículo 101 CPACA, el legislador estableció positivamente cuáles actos administrativos expedidos en el curso de un proceso de cobro coactivo pueden ser objeto de demandas judiciales, omitiendo deliberadamente que los actos que libran mandamiento de pago sean plausibles de control judicial; por el contrario, dispuso que solo serán demandables los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

En efecto, ha sido reiterado por el Órgano de Cierre que el mandamiento de pago no es susceptible de control judicial:

“[...] es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación.

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este.”<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior, al no ser susceptible de control judicial la Resolución N. 001 de junio 6 de 2018, a través de la cual se libró mandamiento, no es procedente suspender provisionalmente sus efectos, pues al tenor del artículo 238 superior, la

---

<sup>1</sup> Al respecto ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA. Sentencia del 23 de abril de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00003-00. Actor: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION CUARTA, Sentencia del 26 de febrero de 2014, C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Exp. 20008.

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo se encuentra facultada para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Adicionalmente, y retomando la mención al auto inadmisorio del 23 de febrero del corriente, se observa que para subsanar la falencia anotada, mediante memorial de 3 de marzo de 2021, la parte demandante ajustó sus pretensiones en el sentido de abstenerse de demandar el mentado mandamiento de pago, limitándose a someter al control jurisdiccional los siguientes actos administrativos: a) Resolución DEAJGCC19-3389 de 12 de noviembre de 2019, donde la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá rechazó las excepciones propuestas contra la Resolución 001 de 6 de junio de 2018; b) Resolución DEAJGCC20-514 de 30 de enero de 2020, en la que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá confirmó lo dispuesto en la Resolución DEAJGCC19-3389 de 12 de noviembre de 2019; y c) Resolución DEAJGCC20-6554 de 25 de agosto de 2020, en la que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá ordena seguir adelante la ejecución en mi contra.

Por tanto, dado que no fue demandado el acto administrativo respecto del cual se solicita suspensión provisional de sus efectos, al tenor de lo previsto en el artículo 231 del CPACA, que versa sobre los requisitos sustanciales para la suspensión provisional de un acto administrativo, no es dable acceder a la solicitud de suspensión, pues esta procede únicamente sobre los actos respecto de los que se pretenda la nulidad.

En virtud de lo anterior, al no encontrarse satisfecha la procedencia formal de la solicitud, no hay lugar a pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos sustanciales que debe cumplir la petición, es decir i) la apariencia de buen derecho- que para el medio de control de la referencia corresponde a la propensión argumentativa por acreditar la violación de las normas superiores a las que se opone el acto demandado- y ii) la existencia del riesgo por la demora del trámite procesal.

En consecuencia, se negará el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos objeto de demanda, al no resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D. C:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N. 001 de junio 6 de 2018, mediante la cual se libró mandamiento en contra del señor DAGOBERTO COLMENARES URIBE, habida cuenta de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. TRAMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite. Igualmente, es necesario enviar archivos DOC, DOCX, o PDF, verificando que no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[dagocol16@hotmail.com](mailto:dagocol16@hotmail.com)

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7bb869a99679ca97f0c8e70b5eb6f53927ae383e81b2f28ceed239f50b9c85**

Documento generado en 29/06/2021 03:27:52 p. m.